

ESTUDIOS

Los Sujetos Intervinientes en La Ejecución Forzosa Civil (I)

JAVIER CASADO ROMÁN

*Secretario Judicial del Juzgado
de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 3
La Bisbal d'Empordà (Girona)*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Las partes en el proceso de ejecución.–III. Legitimación Ordinaria de las Partes.–IV. Modalidades de Legitimación Ordinaria.–V. Legitimación Extraordinaria de las Partes.–VI. Supuestos especiales de Legitimación.

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos encaminados al cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales. Frente al cumplimiento voluntario de las resoluciones, el legislador ha previsto unos medios coercitivos que se articulan a través de la llamada *ejecución forzosa*. Esta regulación alcanza plena vigencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contempla los supuestos que originan este tipo de ejecución, así como los instrumentos para hacerla efectiva.

Nuestra carta magna contempla como obligación de los órganos judiciales la función de «*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*», tal y como se contempla expresamente en el artículo 117.1 de dicha norma. En los casos en los que no exista un cumplimiento voluntario del obligado a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, podrá exigirse de los órganos judiciales una conducta dirigida a compeler a esa persona a su cumplimiento obligatorio.

La nota más destacable de la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, es que, frente a la regulación anterior, unifica los diversos procedimientos de ejecución, estableciendo un único procedimiento, sin perjuicio de que existan ciertas especialidades para algunos títulos ejecutivos concretos, como ocurre con los procedimientos de ejecución hipotecaria.

II. LAS PARTES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Al igual que ocurre con el procedimiento declarativo, existen dos partes claramente diferenciadas¹ y que se encuentran en una situación contrapuesta: una parte activa denominada *ejecutante* y una parte pasiva o *ejecutada*.

Es en el artículo 538 de la LEC donde se contemplan, en su primer párrafo, las partes de la ejecución, dando una definición de las mismas:

«*Son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha*».

a) *Ejecutante*: es la parte que pretende una resolución judicial que obligue a la otra parte al cumplimiento del mandato establecido en un título judicial o extrajudicial de los previstos por la ley. La LEC considera que para ser parte activa de la ejecución es necesario que se pida y se obtenga el despacho de ejecución, no basta sólo con su solicitud.

b) *Ejecutado*: es la persona contra la que se dirige el procedimiento de ejecución por existir un título que así lo permita. Se constituye en la persona contra la que se interpone la ejecución.

La condición de parte se adquiere como consecuencia del despacho de ejecución por el órgano jurisdiccional, aunque se requiere un acto formal del ejecutado para adquirir el concepto de parte: su personación. El ejecutante, al interponer la acción ejecutiva, se persona en la causa siempre y cuando lo haga en tiempo y forma, debidamente representado por procurador y defendido por abogado, salvo en los supuestos previstos en la ley. De la demanda de ejecución se da traslado al ejecutado, dándose a éste la posibilidad de personarse en la causa. Desde que se persone podrá participar en el procedimiento, entendiéndose con él las actuaciones y pudiendo interponer los recursos legalmente previstos.

En todo caso, los conceptos sobre *ejecutante* y *ejecutado*, deben ponerse siempre en relación con las normas contempladas en el ámbito comunitario. Principalmente nos estamos refiriendo al Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

Las partes en la ejecución pueden estar constituidas por una o por varias personas:

a) Pluralidad de ejecutantes: se atribuye la posibilidad de que varios ejecutantes, en virtud de un mismo título y por una misma deuda, interpongan la acción ejecutiva contra una o varias personas.

b) Pluralidad de ejecutados: se ejercita la acción contra varios sujetos pasivamente legitimados. Esta ejecución contra una pluralidad de sujetos podrá determinarse inicialmente o con posterioridad a la demanda.

En los supuestos de pluralidad de procesos de ejecución cabe proceder a la acumulación de ejecuciones. En este caso es necesario que los procedimientos se dirijan

¹ Véase «Derecho Procesal»: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, y VEGAS TORRES, Jaime. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A. 2000.

frente a un mismo ejecutado, pudiendo solicitar la acumulación cualquiera de los ejecutantes. Si de la ejecución conocen tribunales distintos, será competente el del procedimiento más antiguo.

La principal consecuencia de la acumulación es que se sustanciarán en un solo proceso y ante un solo órgano judicial, aplicándose las normas genéricas de la acumulación, contempladas en los artículos 73 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. LEGITIMACIÓN ORDINARIA DE LAS PARTES

Para que el proceso ejecutivo tenga plena vigencia, es necesario determinar la persona o personas que ejercitan la acción ejecutiva y la identidad de aquel o aquellos contra los que se dirige dicha acción. La determinación de quienes pueden intervenir en el procedimiento de ejecución es lo que se conoce como *legitimación*.

Serra Domínguez² destaca al hablar de la legitimación que «... *la legitimación procesal consiste tanto en una relación con la relación jurídica deducida en el proceso, cuanto en la relación de la parte con el proceso concreto que le permite realizar en el mismo determinados actos procesales eficaces ...*».

El legislador ha previsto que sea el título ejecutivo el delimitador de la legitimación en este tipo de procesos, pues se establecerá quién ejercita la acción y frente a quién se ejercita. El título ejecutivo deberá ser alguno de los previstos en el artículo 517 LEC, y si es aplicable uno de dichos títulos se procederá a determinar con claridad las personas que, constanding en los mencionados títulos, tienen legitimación para constituirse como partes en este procedimiento.

Siendo la demanda ejecutiva el elemento delimitador de las partes en la ejecución, cabe hacer una importante matización. No es tanto el título ejecutivo sino el Auto que despacha ejecución el que determina la identidad de las partes, en cuanto que sin este Auto no podríamos hablar propiamente de proceso ejecutivo, y si dicho procedimiento no estuviera válidamente constituido, no cabría el ejercicio de la Acción Ejecutiva.

Esta regla general, contemplada en el artículo 538.2 LEC, no puede entenderse de un modo absoluto, ya que se han previsto en la ley supuestos de personas que, sin aparecer inicialmente en el título ejecutivo, ni posteriormente en el Auto que despacha ejecución, pueden ejercer, o contra ellos puede ser ejercitada, la acción ejecutiva³. Estos supuestos han sido previstos por el legislador, atendiendo a las diversas circunstancias especiales que pueden plantearse a lo largo de la tramitación o resolución del procedimiento, aunque tampoco podemos olvidar la existencia de ciertos vínculos jurídicos o contractuales a los que la ley atribuye la legitimación para intervenir en esta clase de procesos. Como ejemplos significativos podemos mencionar la sucesión

² Véase «Precisiones a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación»: SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Justicia 87, núm. III.

³ Véase la SAP de la Sección 9.ª de Madrid, de fecha 1 de junio de 2006, que en su Fundamento Jurídico Segundo dispone que «... la ejecución no se despacha simplemente porque el actor afirme que tiene derecho a ella, sino porque en su apoyo aporta un título ejecutivo en el que él aparece como ejecutante y el deudor como ejecutado», (en similar sentido, entre otros, Auto de esta Sección 9.ª de 3 de marzo de 2006) ...».

procesal dentro de la ejecución y la posición del deudor solidario, previstas en los artículos 540 y 542 LEC, figuras a las cuales haremos referencia con posterioridad.

El concepto de legitimación en el ámbito procesal tiene gran importancia, ya que la legitimación confiere a quien la posee una serie de derechos. Trasladando el concepto genérico de legitimación al asunto que nos ocupa, podemos destacar la atribución de una serie de derechos a los legitimados en el proceso de ejecución. Esta legitimación, como hemos expuesto al inicio de este trabajo, puede tener una doble vertiente: activa y pasiva. La legitimación activa facultará, a quien la ostente, la posibilidad de ejercitar determinados derechos dirigidos a hacer efectivo un título ejecutivo que se tiene frente al ejecutado. No podemos olvidar que, dentro del ámbito civil se ha consagrado como uno de los principios fundamentales el llamado *Principio de Instancia de Parte*, en cuanto que el órgano jurisdiccional no actúa de oficio sino en virtud de las pretensiones que ejercita el ejecutante. Estas actuaciones pueden tener gran trascendencia a la hora de determinar, por ejemplo, la búsqueda del patrimonio del deudor, como ocurre en las facultades que se atribuyen a dicho ejecutado en el artículo 590 LEC.

Quizás sea en su vertiente pasiva el ámbito donde más trascendencia adquiere el concepto de legitimación. Partiendo de la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española de 1978, podemos encontrar una serie de principios constitucionales que informan y vinculan a los poderes públicos, entre los cuales hemos de incluir a los órganos judiciales. El artículo 24 de nuestra Carta Magna consagra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, derecho poliédrico y complejo, una de cuyas principales facultades sería el derecho de las personas a hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos frente a los órganos jurisdiccionales.

Enlazando este principio de la Tutela Judicial Efectiva con el concepto de legitimación, cabe recordar que el ejecutado gozará de una serie de derechos procesales frente al proceso de ejecución que se plantea o formaliza frente a él. El derecho de constituirse como parte y de utilizar los medios de oposición⁴ y de impugnación previstos en la ley, se configura como el principal instrumento que puede ejercitar el legitimado pasivamente, sin perjuicio de otras actuaciones a las que se le puede compeler para hacer efectivo el mencionado procedimiento, tal y como ocurre con la manifestación de bienes por parte del ejecutado, prevista en el artículo 589.

Finalmente, debemos decir que el legislador ha previsto también la posibilidad de que personas ajenas al procedimiento de ejecución puedan intervenir, al ver afectados sus derechos, tanto activa como pasivamente. Esta intervención les faculta para solicitar actuaciones ante el Tribunal o para ejercitar los medios de impugnación y de oposición que la ley prevé para todo legitimado. Como ejemplos podemos mencionar la Tercería de Dominio o la Tercería de mejor Derecho de los artículos 595 y 614 LEC respectivamente.

A) EL SUJETO ACTIVO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Podemos definir al sujeto activo como «*la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución*», tal y como establece el artículo 538 LEC.

⁴ Véase el capítulo IV, del título III del libro III, y más concretamente los artículos 556 y ss. LEC.

Es necesario que exista una persona que ostente una pretensión de ejecución frente a otra, ya que en el procedimiento civil prima el *principio de instancia de parte* o de Justicia Rogada del artículo 216 LEC. No cabe la ejecución de oficio por parte del órgano jurisdiccional, sino que debe haber un acto expreso, realizado por la parte que manifieste su voluntad de que se proceda al cumplimiento de una obligación, ya tenga esta su origen en un título judicial o extrajudicial.

No basta la voluntad de instar este procedimiento de parte, sino que debe existir un título suficiente que justifique su derecho. Además, debe cumplir los requisitos generales de capacidad procesal y capacidad para ser parte que se contemplan con carácter general de los artículos 6 y 7 de la LEC.

B) EL SUJETO PASIVO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Podemos definir al sujeto pasivo de la ejecución forzosa como la persona contra la que se pretende el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, por no haber procedido voluntariamente a su realización, o dicho de otro modo, la persona frente a la cual se despacha ejecución. El texto de la ley considera que debe despacharse la ejecución contra una persona para que adquiera la condición de sujeto pasivo.

El segundo inciso de este artículo 538 LEC establece quienes son los sujetos pasivos de la ejecución:

- «1. *Quien aparezca como deudor en el mismo título.*
2. *Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de fianzamiento acreditado mediante documento público.*
3. *Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.»*

Existe una diferencia fundamental entre el procedimiento declarativo y el de ejecución. En el procedimiento declarativo existen siempre un acreedor y un deudor, pero en el proceso de ejecución el ejecutado no tiene por qué coincidir con el deudor, pues existe la posibilidad de que una persona distinta del deudor se vea afectada en sus bienes por una ejecución y que ésta se dirija contra él. Éste es el supuesto del Tercero que ve embargados sus bienes, tal y como veremos con posterioridad.

Es necesario que la ejecución se dirija contra una o varias personas, en cuanto que el ejecutado debe estar determinado. Es el auto de despacho de ejecución la resolución que establece formalmente las posiciones de ejecutante y ejecutado. Por tanto, el juzgador deberá estimar si concurren los requisitos formales y materiales para adquirir esta condición de ejecutado, inadmitiendo las demandas de ejecución que no determinen con claridad y precisión contra qué persona o personas se dirige esta acción ejecutiva.

Al adquirir la condición de parte en el proceso de ejecución podrá utilizar los medios previstos en la ley para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, el ejecutado no podrá actuar por sí mismo, sino que será necesaria la intervención en el proceso a través de abogado y procurador, que defiendan y representen a dicho ejecutado, salvo en el supuesto del primer párrafo del artículo 539 LEC.

Una vez constituido como parte, el ejecutado podrá valerse de los medios probatorios y de defensa que prevé la ley. Sin embargo, existe una excepción que se contempla en el tercer inciso del artículo 538 LEC, al disponer:

«También podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos los mismos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda.»

En resumen, las personas contra las que podrá instarse el procedimiento de ejecución son:

- a) Quien aparezca como deudor en alguno de los títulos que llevan aparejada ejecución.
- b) Quien, sin ser directamente el deudor, esté obligado a responder personalmente de la deuda, bien por causa legal, bien por afianzamiento que así conste en documento público.
- c) Quien, sin ser deudor, vea afectados sus bienes por existir un procedimiento de ejecución no teniendo la condición de ejecutado, por razón de la ley o por acreditarse así de modo fehaciente.

IV. MODALIDADES DE LEGITIMACIÓN ORDINARIA

Como hemos expuesto antes, se ha procedido a distinguir, dentro de los supuestos de legitimación, entre la legitimación activa y pasiva. Montero Aroca⁵ ha destacado la trascendencia del Auto que despacha ejecución, en cuanto que es el instrumento que determinará la identidad de las personas que ejercitan la acción y frente a quienes se ejercita.

Frente a este tipo de legitimación ordinaria, que podríamos calificar como *propia*, encontramos dos supuestos especiales: la legitimación derivada y la legitimación de consumidores y usuarios.

A) LEGITIMACIÓN DERIVADA

Si bien hemos visto que el título ejecutivo determina la legitimación, el legislador ha previsto una serie de supuestos en los que personas ajenas a alguno de los títulos

⁵ Véase «Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal»: MONTERO AROCA, Juan, FLORS MATÍES, José, y LÓPEZ EBRI, Gonzalo. Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

del artículo 517 LEC, adquiere la capacidad para ser parte en estos procedimientos. La adquisición de la legitimación procede de un supuesto especial, que podríamos calificar como derivado, en cuanto que es un modo indirecto de adquirir dicha legitimación.

El supuesto al que nos estamos refiriendo es el contemplado en el artículo 540 LEC, al producirse la sucesión en la titularidad del derecho documentado en el título ejecutivo que sirve de base a la demanda. Su primer inciso dispone:

«La ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.»

B) CONSUMIDORES Y USUARIOS

Junto al supuesto de la legitimación derivada, en la LEC encontramos otra modalidad de legitimación ordinaria, aunque se encuentra situada en sede distinta al resto, ya que se contempla dentro del capítulo I, del título I del libro I. Nos estamos refiriendo concretamente al artículo 519, que regula la Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados, acción que viene a cumplimentar las acciones de cesación y retractación que consagra la ley reguladora de las Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril de 1998:

«Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.»

Este artículo se caracteriza por establecer un título ejecutivo a favor de los consumidores y usuarios cuando se trate de sentencias de condena. Para determinar qué se entiende por consumidores y usuarios hemos de acudir a la Ley 6/1984, de 19 de julio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios, norma donde se establece su concepto jurídico⁶. Esta norma desarrolla lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución^{7, 8}.

⁶ El artículo 1.2. de la ley dispone: «A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden».

⁷ Artículo 51 CE: «Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los intereses legítimos de los mismos».

⁸ La Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha tenido continuidad en la reguladora de las Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril de 1998. En ella se garantizan los derechos de los consumidores y usuarios en tanto que adherentes a los contratos en cuyo clausulado se consagran las condiciones generales de la contratación.

Los consumidores y usuarios tienen capacidad para ser parte en el ámbito civil, al establecerse expresamente en el artículo 6.1.7.º LEC. Asimismo, el artículo 11 LEC les atribuye legitimación para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Al tener capacidad para ser parte y tener legitimación procesal, podrán constituirse en el procedimiento de ejecución, interponiendo la acción ejecutiva cuando hubiesen obtenido sentencia favorable a sus pretensiones en un procedimiento declarativo⁹.

Para que esta disposición sea aplicable, es preciso que hubiere recaído sentencia de condena, no habiéndose determinado individualmente los beneficiarios de la condena. En este caso, el órgano judicial dictará auto en el que se pronunciará sobre si reconoce o no a los solicitantes como beneficiarios de la condena¹⁰. El testimonio de este auto servirá como título ejecutivo, constituyéndose como ejecutantes las personas referenciadas en el mismo.¹¹

C) SUPUESTO ESPECIAL EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN

Una de las últimas novedades introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil es la que ha tenido lugar como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta norma reconoce la legitimación para ser parte en materia civil a determinados colectivos.

El artículo 11 bis LEC reconoce la llamada «*Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres*», al disponer:

«1. Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.»

2. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.»

⁹ Artículo 221.1 LEC: «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas: (...) 1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena (...).»

¹⁰ Véase la SAP Madrid, Sección 12.ª, de 17 de mayo de 2006, que en su Fundamento Jurídico Segundo establece que «... El artículo 519 se inserta en las normas de la ejecución forzosa, y dispone el trámite preciso para el reconocimiento de la condición de beneficiado por la sentencia, con audiencia del condenado; y, de acuerdo con los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, se decide sobre la procedencia de expedir el auto, con lo que se puede instar la ejecución ...».

¹¹ Véanse las SAP de Madrid, Secciones 11.ª y 12.ª, de fecha 17 de marzo y 12 de marzo de 2004, respectivamente.

3. *La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»*

Este precepto reconoce una nueva legitimación en el ámbito civil, que es aplicable también a las ejecuciones forzosas que se deriven de aquellos procedimientos en los que las personas a las que se refiere el artículo, hubiesen participado como partes. De esta forma, también podrán ser parte en las ejecuciones forzosas, para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales:

Los afectados

– Con la autorización de los afectados: los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados.

– Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación: los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres.

– La persona acosada en los litigios sobre acoso por razón de sexo.

Analizando la redacción dada por el legislador se plantea el problema de determinar cuándo podrían intervenir, estas personas, en los procedimientos civiles para la defensa de su derecho a la igualdad. Consideramos que si atendemos a la práctica diaria de Juzgados y Tribunales, no podemos encontrar muchos ejemplos en los que estas personas o entidades puedan ejercitar acciones civiles, que posteriormente puedan dar lugar a una ejecución forzosa. Esta afirmación la basamos en que existen otras vías más adecuada para poder ejercitar las acciones previstas en la Ley Orgánica 3/2007, que podrían hacer más efectiva la protección del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, como por ejemplo la vía penal, contencioso-administrativa o la laboral. En el ámbito civil, su aplicación se limitaría a supuestos muy específicos, como por ejemplo la reclamación de los daños y perjuicios originados por una situación de desigualdad jurídica.

V. LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PARTES

Como venimos exponiendo, el Auto que despache ejecución determinará las personas contra las que se pretende ejercitar una acción ejecutiva. Desde el momento en que se dicte el Auto Despachando ejecución, dichas personas se constituirán como parte en el procedimiento, y podrán oponerse y ejercitar las excepciones y recursos previstos en la Ley.

Siendo ésta la regla general, la ley, en determinados casos concretos, ha previsto la posibilidad de que personas que inicialmente no figuran en el título ejecutivo puedan personarse en el procedimiento. Esta legitimación viene impuesta por *imperio de la ley*, por lo que estaríamos ante supuestos tasados por el legislador y que deberían

interpretarse de forma restringida. Como ejemplo significativo, encontramos la acción subrogatoria regulada en el artículo 1.111 del Código Civil¹².

La LEC regula también otro supuesto de legitimación extraordinaria, la llamada *Sucesión Procesal*, contemplada en los artículos 16 y 17. Ramos Méndez¹³ define esta institución como «*la sustitución en un juicio pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa*».

Estos dos preceptos contemplan casos distintos de sucesión procesal que también son trasladables al proceso de ejecución:

a) *Sucesión procesal por muerte*: el fallecimiento de una de las partes del proceso de ejecución no produce la extinción del mencionado proceso, sino que sus herederos podrán intervenir en él, en virtud del fundamento legal del artículo 661 del Código Civil, pues «*los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones*».

El heredero o causahabiente, para que pueda ocupar la posición procesal del causante deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial, que suspenderá el proceso. Acreditado el fallecimiento del litigante causante, el título sucesorio y el resto de requisitos legales, el tribunal tendrá por personado al sucesor del litigante difunto. Esta sucesión podrá instarse por los propios herederos del litigante difunto, o a instancia de las demás partes, si los primeros no lo hacen en el plazo de cinco días.

En todo caso, deberá acreditarse la existencia del fallecimiento de quien sea parte en el proceso de ejecución, ya que en caso contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que las partes siguen siendo las mismas.¹⁴

b) *Sucesión procesal por transmisión inter vivos de la cosa litigiosa*: si durante el proceso de ejecución se hubiese transmitido la cosa litigiosa, el adquirente, una vez haya acreditado el título en virtud del cual adquiere la cosa litigiosa, podrá solicitar del órgano judicial que se le tenga por parte, personándose en el lugar que ocupaba anteriormente el transmitente. En todo caso, es necesario que el Tribunal, mediante auto, autorice esta sucesión procesal si concurren todos los requisitos legales.

Este es el ejemplo más significativo de la intervención del tercer poseedor en el procedimiento de ejecución, figura a la que dedicaremos un apartado especial por la importancia que tiene actualmente.

¹² Artículo 1111 del Código Civil: «Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho».

¹³ Véase «Las partes en el proceso de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000»: BALBÍN LLERA, Miguel Ángel. Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Año LVIII. Núm. 1959. 15 de febrero de 2004.

¹⁴ Véase la SAP de Burgos, Sección 3.ª, de 2 de febrero de 2007, la cual dispone en su Fundamento Jurídico Segundo que «... El título que sirve para dar comienzo a la ejecución es el mismo, y al acreedor no se le puede imponer la carga de saber si quien figura como deudor en el título lo sigue siendo, porque haya fallecido, o simplemente porque ha transmitido la deuda a un tercero. Lo único que cambia es la persona contra la que puede despacharse ejecución, y esta persona dispondrá a partir del momento en el que se dirige la ejecución contra ella de todos los medios de defensa que corresponda a la parte ejecutada. De hecho el artículo 538.1.1.º coloca en primer lugar entre las personas contra las que puede despacharse ejecución a «quien aparezca como deudor en el título ejecutivo» ...».

c) *Sucesión procesal de las personas jurídicas*: Montero¹⁵ ha destacado que existirá esta modalidad de sucesión procesal en la ejecución cuando se produzca la absorción o fusión de las personas jurídicas. En todo caso, dicha fusión o absorción deberá ajustarse necesariamente a las normas societarias contenidas en el Código de Comercio y en las leyes mercantiles especiales para que pueda producirse esta legitimación en el proceso de ejecución, tanto siendo ejecutante, como ejecutado.

La jurisprudencia española ha reconocido expresamente la sucesión procesal. Se ha reconocido que esta sucesión sea solicitada por el ejecutado, si tiene interés jurídico en el cumplimiento, tal y como establecen las SSTS de 10 de julio de 1945 y 4 de diciembre de 1985. Asimismo, también se ha pronunciado a favor de la Sucesión procesal subsistente en la ejecución en las STAP Jaén de 22 de abril de 1996 o la STAP Madrid de 22 de mayo de 2000.

VI. SUPUESTOS ESPECIALES DE LEGITIMACIÓN

La LEC contempla una serie de supuestos especiales de legitimación en el procedimiento de ejecución. Hacemos referencia a aquellas situaciones que, por la importancia de la materia que regulan, han sido merecedoras de un especial tratamiento jurídico.

Este régimen especial se halla contemplado en los artículos 541 a 544 LEC. Pasemos a analizar cada uno de estos supuestos:

A) EJECUCIÓN DE BIENES GANANCIALES

Este supuesto especial se encuentra regulado dentro del artículo 541 LEC:

«1. *No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales.*

2. *Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del eje-*

¹⁵ Véase «Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal»: MONTERO AROCA, Juan, FLORS MATÍES, José, y LÓPEZ EBRI, Gonzalo. Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

cutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquéllos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, si éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.»

El primer inciso de este artículo establece una limitación del procedimiento de ejecución, en cuanto que no cabe despachar ejecución contra la comunidad de gananciales¹⁶. Balbín Llera¹⁷ ha destacado que «no hay litisconsorcio pasivo necesario que obligue a demandar conjuntamente a ambos cónyuges, y ello aunque la ejecución verse sobre deudas de las que deba responder el patrimonio ganancial».

Si dejamos de lado este inciso inicial, los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, contemplan tres situaciones distintas:

a) *Deuda contraída por uno de los cónyuges de la que deba responder la sociedad de gananciales.* En este caso, el proceso de ejecución irá dirigido contra aquel cónyuge que hubiese contraído la deuda, en cuanto que como responsable del cumplimiento de las obligaciones, él solo estaría obligado al cumplimiento. Sin embargo, iniciado el procedimiento contra el cónyuge deudor, deberá notificarse por el juzgado al cónyuge no deudor la existencia del procedimiento, para que se oponga si lo estima procedente¹⁸. Esta oposición habrá de fundarse necesariamente en alguna de las causas previstas por la ley, y más concretamente por alguna de las previstas en los artículos 556, 557 y 558 LEC.

Algunos autores han destacado que, frente a los supuestos de oposición que se encuentran contemplados en los artículos que acabamos de mencionar, debería añadirse otra causa más: la oposición por considerar que el procedimiento de ejecución se dirige contra un bien que tenga el carácter de ganancial. En este caso, acreditado por alguno de los cónyuges el carácter ganancial del bien¹⁹, corresponderá al acreedor acreditar la sujeción de ese bien ganancial al cumplimiento de la deuda²⁰. Como

¹⁶ La Comunidad de Gananciales se configura como una de las modalidades de los Regímenes Económicos Matrimoniales, estableciéndose su regulación dentro de los artículos 1344 y ss. del Código Civil.

¹⁷ Véase «Las partes en el proceso de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000». Miguel Angel Balbín Llera. Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Año LVIII. Núm. 1959. 15 de febrero de 2004.

¹⁸ Véase la SAP Badajoz, Sección 3.ª, de fecha 28 de julio de 2006.

¹⁹ Las STS de 3 de noviembre de 1989 y de 3 de mayo de 1990 reconocen la presunción *iuris tantum* del carácter ganancial de los bienes existentes en el matrimonio, desvirtuándose esta presunción mediante prueba en contrario si dichos bienes corresponden con carácter privativo al marido o a la mujer.

²⁰ La STS de 30 de enero de 1970, exige que ha de liquidarse previamente el caudal de la sociedad de gananciales para determinar si existen estos bienes.

podemos ver, se procede a trasladar el *onus probandi* al acreedor para que fundamente las razones por las que haya de seguirse el procedimiento de ejecución contra ese bien ganancial.

Además de estos supuestos de oposición, el cónyuge no deudor podrá interponer los medios de impugnación previstos en la ley para el ejecutado, con lo que debe entenderse que el legislador en el párrafo 4º equipara las figuras de ejecutado y cónyuge no deudor, a efectos de hacer valer la protección de sus bienes y derechos legítimos.

Para evitar la vulneración de los derechos del cónyuge no deudor, la ley le permite solicitar la disolución de la *Sociedad Conyugal*, que deberá adecuarse en su tramitación a las disposiciones contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil²¹.

b) *Deuda propia de uno de los cónyuges por la que se persiguen bienes comunes a falta o por insuficiencia de bienes privativos.* Al igual que en el supuesto anterior, el legislador prevé la notificación de la existencia del procedimiento al cónyuge no deudor, para que éste pueda solicitar, si lo estima procedente, la disolución de la sociedad de gananciales.

c) *Deuda propia de ambos cónyuges por la que se persiguen bienes gananciales.* En este caso, la principal característica es que la demanda del proceso de ejecución deberá ir dirigida necesariamente contra ambos cónyuges constituyéndose, en consecuencia, un *litisconsorcio pasivo necesario*.

B) EJECUCIÓN FRENTE AL DEUDOR SOLIDARIO

El segundo de los supuestos especiales en materia de legitimación de las partes en el proceso de ejecución, es el relativo a la ejecución frente al deudor solidario. Este supuesto se halla contemplado en el artículo 542:

«1. *Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.*

2. *Si los títulos ejecutivos fueran extrajudiciales, sólo podrá despacharse ejecución frente al deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley.*

3. *Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.»*

Este artículo establece una limitación frente a los sujetos pasivos del procedimiento de ejecución, en cuanto que sólo puede dirigirse el procedimiento de ejecución contra quienes hubiesen sido parte en el procedimiento declarativo y así figuren, contemplados como tales en alguno de los títulos del artículo 517 LEC. Estos títulos

²¹ Véanse los artículos 806 y ss. LEC en lo relativo al procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

pueden ser tanto los judiciales como los extrajudiciales, tal y como se desprende de una interpretación conjunta de los dos primeros incisos del precepto. De esta manera el título ejecutivo deberá concordar, como límite máximo, con la demanda ejecutiva, en lo relativo a quienes han de adquirir la condición de sujetos pasivos del proceso. Así podría entenderse derogado tácitamente el mandato contemplado en el artículo 1145 del Código Civil²². De todos modos, no podemos olvidar que el acreedor que figurase en el título ejecutivo podría dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios para exigirle la totalidad del crédito existente, tal como ha reconocido la jurisprudencia²³.

Se atribuye al ejecutante la facultad de dirigir la demanda de ejecución contra uno, alguno o todos los deudores solidarios, por lo que puede entenderse que es una facultad de la delimitación pasiva del procedimiento de ejecución por parte del ejecutante. Éste deberá ponderar la pertinencia u oportunidad de dirigir su demanda contra todos o contra algunos, con lo que podría producirse la discordancia entre los deudores contemplados en el título ejecutivo y los contemplados en la demanda de ejecución.

Esta situación de los deudores solidarios hay que ponerla en relación con el artículo 222.3 LEC, en cuanto al tratamiento de la Cosa Juzgada²⁴.

C) EJECUCIÓN FRENTE A ASOCIACIONES O ENTIDADES TEMPORALES

Este supuesto de ejecución especial ha sido regulado por el legislador español dentro del artículo 543 LEC:

«1. Cuando en el título ejecutivo aparezcan como deudores uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades, sólo podrá despacharse ejecución directamente frente a sus socios, miembros o integrantes si, por acuerdo de éstos o por disposición legal, respondieran solidariamente de los actos de la unión o agrupación.»

2. Si la ley expresamente estableciera el carácter subsidiario de la responsabilidad de los miembros o integrantes de las uniones o agrupaciones a que se refiere el apartado anterior, para el despacho de la ejecución frente a aquellos será preciso acreditar la insolvencia de éstas.»

La disposición contemplada en este artículo será de aplicación cuando la ejecución se dirija contra asociaciones o entidades temporales. Para determinar el concepto de estas entidades, hemos de acudir al artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de

²² El artículo 1.145 del Código Civil dispone: «El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno».

²³ Véanse las STAP Cáceres de 26 de septiembre de 1999, STAP Lérida, de 15 de septiembre de 1999 y STAP Orense de 9 de noviembre de 1999.

²⁴ Artículo 222.3: «La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley».

mayo²⁵. Podemos definir las Uniones Temporales de Empresas como el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Estamos ante un concepto eminentemente mercantil, en cuanto que son las normas que regulan el tráfico jurídico mercantil las que determinan el concepto de estos sujetos de la ejecución.

Para que las asociaciones o entidades temporales puedan ser consideradas como sujetos pasivos del procedimiento de ejecución²⁶, es necesario que estas entidades estén válidamente constituidas. Estas uniones carecen de personalidad jurídica²⁷, estableciéndose para su funcionamiento la necesidad de que para su válida constitución ésta se haga a través de escritura pública²⁸. El hecho de carecer de personalidad jurídica puede ser el elemento trascendental para que el legislador las haya previsto como un supuesto de legitimación extraordinaria, y de esta manera evitar la posible indefensión que podría suponer la ausencia de personalidad jurídica²⁹.

El problema que puede plantearse es el de aquellos supuestos en los que estas entidades no hayan quedado válidamente constituidas o no cumplan todos los requisitos legales exigidos por las normas mercantiles. En este caso parece claro que se procedería a aplicar la disposición del artículo 544 LEC al contemplar las llamadas Entidades sin personalidad jurídica.

Los socios o miembros integrantes de estas asociaciones o entidades responderán como ejecutados, aunque no figuren como deudores en el título ejecutivo en el que se fundamente la pretensión, en los siguientes casos:

a) Si por acuerdo entre los socios o miembros éstos hubiesen asumido esta obligación, o cuando una disposición legal así lo establezca.

b) Cuando los socios o miembros integrantes deban responder con carácter subsidiario de las obligaciones de la entidad o asociación. El párrafo segundo establece la posibilidad de que los integrantes de estas entidades asuman la posición de sujetos pasivos de la ejecución cuando el legislador haya contemplado expresamente su responsabilidad subsidiaria. Esta posibilidad podrá hacerse por cualquier medio, no sólo por una disposición normativa con rango de ley, sino mediante cualquier disposición normativa, siempre que se haya contemplado esta posibilidad de asumir la responsabilidad con carácter subsidiario.

Asimismo, se establece un requisito para que pueda aplicarse esta responsabilidad subsidiaria: que se proceda a la previa declaración de insolvencia. Al igual que ocurre en el supuesto anterior hemos de acudir al concepto de insolvencia para saber en qué supuestos será de aplicación la cláusula contemplada en el segundo inciso de este artículo 543.

²⁵ Este artículo dispone: «Tendrá la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro».

²⁶ Véase la SAP de Las Palmas, Sección 5.ª, de 30 de junio de 2003.

²⁷ La Jurisprudencia ha reconocido esta ausencia de personalidad jurídica de las Uniones Temporales de Empresas en diversas sentencias como STAP Alicante de 12 de noviembre de 1998, STAP de Pontevedra de 27 de enero de 1997 o la STAP de Salamanca de 6 de mayo de 1997.

²⁸ Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre y apellidos o razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos que han de regir el funcionamiento de la Unión.

²⁹ La STAP Barcelona reconoce que estas entidades pueden ser sujetos de los procedimientos civiles, incluyendo dentro de los mismos, los procesos de ejecución.

D) EJECUCIÓN FRENTE A ENTIDADES SIN PERSONALIDAD

Bajo esta denominación la LEC ha establecido un supuesto que podríamos calificar como «*cajón de sastre*». Todas las entidades no contempladas en los supuestos ordinarios ni en los extraordinarios, anteriormente descritos, tendrían cabida en este artículo, siempre y cuando no hubiesen adquirido personalidad jurídica. Es necesario, en este caso, que estos elementos personales y patrimoniales estén orientados a un fin determinado, pues el artículo 6.2 atribuye a estas entidades la capacidad para ser parte.

Para apreciar los requisitos que se exigen para aplicar esta disposición, debemos de acudir al artículo 544:

«En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad, siempre que se acredite cumplidamente, a juicio del tribunal, la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.»

Al igual que ocurre con el supuesto de las asociaciones o entidades temporales, la acción ejercitada por el ejecutante puede dirigirse contra la entidad o contra sus integrantes³⁰. Para ello se requiere:

a) Que se justifique debidamente la condición de socio de aquél contra el que se dirija el procedimiento de ejecución.

b) Que el socio haya actuado dentro del tráfico jurídico como socio de la entidad y en representación de la misma.

El último párrafo exceptúa a las Comunidades de Propietarios en el régimen de Propiedad Horizontal³¹. La excepción la encontramos en la legitimación que la ley procesal atribuye a los presidentes de la Comunidad de Propietarios para asumir procesalmente la representación ante los órganos jurisdiccionales, en los procesos en que estas entidades sean parte.

(Continuará)

³⁰ Sería aplicable la doctrina mercantilista reconocida ampliamente por la Jurisprudencia española relativa al «levantamiento del velo».

³¹ Véase el artículo 22 de la Ley de Propiedad Horizontal.